REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Manizales, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se decide la impugnación formulado por EPS SURAMERICANA S.A contra el fallo proferido el día 15 de diciembre de 2021 por el Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de Manizales - Caldas, dentro de la acción de tutela adelantada por la señora YELITZA CASTAÑEDA RAMÍREZ por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales "*a la salud, vida, dignidad humana".*

1. **ANTECEDENTES**

1.1. Pidió la actora que le sean tutelados los derechos fundamentales los derechos fundamentales antedichos y en consecuencia se ordene a SURA EPS materializar el servicio médico denominado CONSULTA POR ORTOPEDIA, formulada el día 30 de agosto de 2021. Asimismo, que se le conceda tratamiento integral por el diagnóstico que padece.

1.2. Pedimento que fundamentó en que está afiliada a SURA EPS y que, a pesar de que se le diagnosticó SÍNDROME DEL TENDÓN DEL TENSOR DE LA FASCIA LATA y RADICULOPATÍA, para cuyo tratamiento fue remitida a CONSULTA POR ORTOPEDIA desde el 30 de agosto de 2021, servicio autorizado para ser prestado en CONFA – CLÍNICA SAN MARCEL, a la fecha éste no se ha materializado, pues cuando llama a solicitar la cita le contestan que no hay agenda. Refirió, finalmente, que presenta mucho dolor y requiere la valoración a fin de que le formulen el tratamiento adecuado.

1.3. Trámite de instancia

Mediante auto del 09 de diciembre de 2021 se admitió la acción de tutela, se ordenó la notificación a la accionada y se realizaron los demás ordenamientos.

Por auto del 14 de diciembre de 2021, se ordenó la vinculación de IPS CONFAMILIAR

1.4. Posición de la entidad accionada

Al respecto La EPS SURAMERICANA S.A dijo que la señora YELITZA CASTAÑEDA RAMÍREZ efectivamente se encuentra afiliada a la EPS SURA, régimen subsidiado, que tiene derecho a cobertura integral y que, igualmente, el

30 de agosto de 2021 fue emitida la autorización para la valoración por ortopedia; de donde concluye que no ha vulnerado los derechos fundamentales de la accionante, pues se procedió de forma eficiente con dicha autorización.

Añadió que la programación del servicio no es su responsabilidad sino de la IPS CONFAMILIAR, y aunque la misma hace parte de su red de servidores, también es cierto que cuenta con independencia en su agenda, por lo que su vinculación al presente trámite tutelar es imperioso. Por lo anterior, solicita denegar el amparo deprecado, por cuanto no ha vulnerado los derechos fundamentales de la paciente.

1.5. Decisión Objeto de Impugnación

Mediante fallo del día 15 de diciembre de la presente anualidad, el Juzgado Primero de Ejecución Municipal de Manizales - Caldas tuteló los derechos fundamentales de la señora YELITZA CASTAÑEDA RAMÍREZ y consecuentemente ordenó a SURA EPS practicar en favor de aquella CONSULTA POR ORTOPEDIA.

Asimismo, ordenó a SURA EPS garantizar a la accionante tratamiento integral en salud respecto de la patología denominada SÍNDROME DEL TENDÓN DEL TENSOR DE LA FASCIA LATA y RADICULOPATÍA,.

Finalmente dispuso la desvinculación del trámite de IPS CONFAMILIAR.

1.6. Impugnación.

Dentro del término legal y luego de recibir la correspondiente notificación, LA EPS SURA impugnó el fallo, solicitó revocar el fallo proferido en primera instancia, en primer lugar por no haberse demostrado la vulneración de derechos fundamentales y por la orden de tratamiento integral, por tratarse de hechos futuros e inciertos no susceptibles de la acción de tutela, y al no existir negativa alguna por parte de esa EPS, no resulta procedente acceder a tal petición.

Se decide el recurso previas las siguientes,

2. CONSIDERACIONES

2.1. Problema jurídico

En esta instancia debe el Despacho determinar si por parte de la EPS SURA se han vulnerado los derechos fundamentales del accionante, o debe revocarse la

orden de prestación de servicio de salud y tratamiento integral dada en primera instancia. Lo anterior, previo el análisis de procedencia de la acción de tutela.

2.2. Antecedente jurisprudencial

Sobre el derecho a la salud y su protección por vía de tutela, ha dispuesto la Corte Constitucional[1]

4. Derecho fundamental a la salud y su protección por vía de tutela. Reiteración de jurisprudencia

El artículo 49 de la Constitución, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2009, consagra el derecho a la salud y establece que "la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud".

Por su parte, el artículo 44 Superior se refiere a la integridad física, la salud y la seguridad social, entre otros, como derechos fundamentales de los niños. Esto se complementa con los diferentes instrumentos internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad entre los cuales se destacan la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 25), la Declaración Universal de los Derechos del Niño (principio 2) y el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (artículo 12) que contemplan el derecho a la salud y exigen a los estados partes su garantía y protección.

En desarrollo de dichos mandatos constitucionales, una marcada evolución jurisprudencial de esta Corporación[2] y concretamente la Ley Estatutaria 1751 de 2015[3] le atribuyeron al derecho a la salud el carácter de fundamental, autónomo e irrenunciable, en tanto reconocieron su estrecha relación con el concepto de la dignidad humana, entendido este último, como pilar fundamental del Estado Social de Derecho donde se le impone tanto a las autoridades como a los particulares "(…) el trato a la persona conforme con su humana condición(…)"[4].

Respecto de lo anterior, es preciso señalar que referida Ley Estatutaria 1751 de 2015[5] fue objeto de control constitucional por parte de esta Corporación que mediante la sentencia C-313 de 2014 precisó que "la estimación del derecho fundamental ha de pasar necesariamente por el respeto al ya citado principio de la dignidad humana, entendida

---

[1] Sentencia T 010 de 2019. M.P. *CRISTINA PARDO SCHLESINGER*

[2] Mediante sentencia T-760 de 2008, la Corte puso de presente la existencia de fallas estructurales en la regulación del Sistema de Seguridad Social en Salud, se afirmó que el derecho fundamental a la salud es autónomo "*en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna*". Con este desarrollo jurisprudencial se puso fin a la interpretación restrictiva de la naturaleza del derecho a la salud como derecho conexo a otros, y se pasó a la interpretación actual como un derecho fundamental nato.

[3] El artículo 1 de la ley en cita establece que: *"La presente ley tiene por objeto garantizar el derecho fundamental a la salud, regularlo y establecer sus mecanismos de protección".* Por su parte, el artículo 2 dispone: *"El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. // Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado."*

[4] Corte Constitucional, sentencia T-760 de 2008, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

[5] "*Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones".*

esta en su triple dimensión como principio fundante del ordenamiento, principio constitucional e incluso como derecho fundamental autónomo. Una concepción de derecho fundamental que no reconozca tales dimensiones, no puede ser de recibo en el ordenamiento jurídico colombiano".

*Sobre esa base, sostuvo la Corte en reciente sentencia T - 579 de 2017 [6] que "(…) el derecho fundamental a la salud no puede ser entendido como el simple goce de unas ciertas condiciones biológicas que aseguren la simple existencia humana o que esta se restrinja a la condición de estar sano. Por el contrario, tal derecho supone la confluencia de un conjunto muy amplio de factores de diverso orden que influye sobre las condiciones de vida de cada persona, y que puede incidir en la posibilidad de llevar el más alto nivel de vida posible". De allí, que su protección trascienda y se vea reflejada sobre el ejercicio de otros derechos fundamentales inherentes a la persona, como son los derechos fundamentales a la alimentación, a la vivienda, al trabajo, a la educación, a la dignidad humana, y por su puesto a la vida. Precisó esta Corporación mediante el precitado fallo que "(…) el derecho a la salud además de tener unos elementos esenciales que lo estructuran, también encuentra sustento en principios igualmente contenidos en el artículo 6° de la Ley 1751 de 2015, dentro de los que de manera especial sobresalen los de pro homine, universalidad, equidad, o**portunidad, integralidad,** prevalencia de derechos, progresividad, libre elección, solidaridad, eficiencia, e interculturalidad, entre otros".*

Con fundamento en lo anterior, ha resaltado la Corte que el carácter autónomo del derecho a la salud permite que se pueda acudir a la acción de tutela para su protección sin hacer uso de la figura de la conexidad y que la irrenunciabilidad de la garantía "pretende constituirse en una garantía de cumplimiento de lo mandado por el constituyente"[7].

En suma, tanto la jurisprudencia constitucional como el legislador estatutario han definido el rango fundamental del derecho a la salud con todos sus componente y, en consecuencia, han reconocido que el mismo puede ser invocado vía acción de tutela cuando resulte amenazado o vulnerado, situación en la cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos conculcados.

La Corte Constitucional en reciente jurisprudencia dispuso lo siguiente, en cuanto a las pretensiones de tratamiento integral[8]:

"5. Tratamiento integral. Condiciones para acceder a la pretensión

El tratamiento integral tiene la finalidad de garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante del accionante[9]. "Las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos"[10]. En esa medida, el objetivo final del tratamiento integral consiste en "asegurar la atención (…) de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes"[11].

---

[6] Corte Constitucional, sentencia T- 579 de 2017 (M.P Cristina Pardo Schlesinger).
[7] Corte Constitucional, sentencia C-313 de 2014 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; SVP Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez, Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; AV María Victoria Calle Correa, Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez, Alberto Rojas Ríos, Luis Ernesto Vargas Silva).
[8] Sentencia T 259 de 2019, M.P. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO.
[9] Sentencia T-365 de 2009.
[10] Sentencia T-124 de 2016.
[11] Sentencia T-178 de 2017.

*Por lo general, se ordena cuando **(i)** la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente[12]. Igualmente, se reconoce cuando **(ii)** el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas); o con aquellas **(iii)** personas que "exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas"[13].*

El juez constitucional en estos casos debe precisar el diagnóstico que el médico tratante estableció respecto al accionante y frente al cual recae la orden del tratamiento integral. Lo dicho teniendo en consideración que no resulta posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer prestaciones futuras e inciertas; lo contrario implicaría presumir la mala fe de la EPS en relación con el cumplimiento de sus deberes y las obligaciones con sus afiliados, en contradicción del artículo 83 Superior".

2.3. Caso concreto

En el presente asunto, la inconformidad del impugnante radica en que el a quo concedió la tutela y ordenó la prestación de un servicio médico; además del tratamiento integral respecto de la patología de la accionante. Por su parte, la EPS SURA arguye que no vulneró los derechos fundamentales de la accionante y que el tratamiento integral es improcedente por tratarse de hechos futuros e inciertos.

Visto lo anterior, de la foliatura se evidencia que el accionante presenta los diagnósticos de: SÍNDROME DEL TENDÓN DEL TENSOR DE LA FASCIA LATA y RADICULOPATÍA, motivo por el que el médico tratante la remitió a CONSULTA POR ORTOPEDIA.

En este punto, cabe enfatizar que corresponde a SURA EPS garantizar a afiliados, como la accionante, la prestación de los servicios de salud que demanden, a través de las IPS que se encuentren en su red prestadora o que contraten para el efecto; y en este sentido, no basta con las meras autorizaciones, pues los derechos se protegen en cuanto se materializa el servicio autorizado.

De otro lado, el Alto Tribunal Constitucional ha considerado que la concesión de tratamiento integral, se justifica para garantizar la continuidad del servicio de salud y evitar la interposición de la tutela por cada servicio prescrito al afiliado; y se ordena si la EPS ha sido negligente o ha negado la prestación de servicios médicos, si se trata de un sujeto de especial protección constitucional o personas que presentan condiciones de salud extremadamente precarias.

En el asunto bajo análisis, según la historia clínica aportada, al momento de la interposición de la tutela la actora se encontraba a la espera de la prestación del servicio médico denominado CONSULTA POR ORTOPEDIA, mismo que a pesar

---

[12] Sentencias T-702 de 2007 y T-727 de 2011, posición reiteradas en la Sentencia T-092 de 2018.
[13] Ver Sentencias T-062 y T-178 de 2017.

de estar autorizado no había sido programado. Por lo anterior, sí se verificó trasgresión de derechos de la accionante, y solo dentro del trámite de la tutela se le agendó la cita ordenada por su médico. Por lo anterior, se dan los presupuestos jurisprudenciales para acceder a la petición de tratamiento integral; pues a más de lo anterior, la accionante presenta un diagnóstico respecto del cual debe recibir la respectiva atención médica.

Conclusión

Corolario de lo anterior, se confirmará fallo proferido el día 15 de diciembre de 2021 por el Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de Manizales - Caldas, dentro de la acción de tutela adelantada por la señora YELITZA CASTAÑEDA RAMÍREZ por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales "*a la salud, vida, dignidad humana".*

Por lo expuesto, el **Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales, Caldas,** administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

3. FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo proferido el día 15 de diciembre de 2021 por el Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de Manizales - Caldas, dentro de la acción de tutela adelantada por la señora YELITZA CASTAÑEDA RAMÍREZ por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales "*a la salud, vida, dignidad humana".*

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional por la Secretaría del Despacho, para su eventual revisión.

CUARTO: HACER saber al Juzgado de primera instancia esta decisión para los efectos legales a que hubiere lugar, a través de oficio, en el cual se insertará la parte resolutiva de este fallo.

NOTIFÌQUESE Y CÙMPLASE

GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ

Firmado Por:

Guillermo Zuluaga Giraldo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b58800a5012bd8b083f0135a9e5bc4bb847b26f08e2dbca36d5c15908f94a989**
Documento generado en 09/02/2022 03:15:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica